

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del veintisiete de febrero de dos mil catorce, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Armando Villanueva Mendoza, José Herrera Bustamante, Manuel Ceballos Jiménez, Hernán de la Garza Tamez, Arturo Baltazar Calderón, Bibiano Ruiz Polanco, Raúl Enrique Morales Cadena, Laura Luna Tristán, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia; habiendo quórum el Ciudadano Presidente declaró abierta la Sesión. A continuación puso a la consideración de los señores Magistrados el orden del día, el que fue aprobado; se acordó dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil catorce, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio CONFIDENCIAL del veintiuno de febrero de dos mil catorce, de la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica del auto en que ese Tribunal declara carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo directo que promueven CONFIDENCIAL Y CONFIDENCIAL contra actos de esta autoridad, dentro del expediente CONFIDENCIAL formado con motivo de la recusación interpuesta por los quejosos contra el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito

Judicial y dispone se remita la demanda y autos correspondientes, al Juzgado de Distrito en turno con residencia en esta ciudad.-----

ACUERDO.- Con fundamento en el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes.-----

2.- Oficio CONFIDENCIAL del trece de febrero de dos mil catorce, de la Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que admite con el número CONFIDENCIAL la demanda de amparo que promueve CONFIDENCIAL contra actos de ésta y otras autoridades; asimismo requiere para que en el término de quince días se rinda el informe justificado.-----

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso a), y 117 de la Ley de Amparo, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y en su oportunidad, rendir por conducto del Magistrado Presidente el informe justificado que se solicita, complementado en su caso, con copia certificada de las constancias que le den sustento.-----

3.- Escrito del diecinueve de febrero de dos mil catorce, de CONFIDENCIAL, apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se despache mandamiento de ejecución y se proceda al embargo de bienes propiedad de la parte demandada tendente a garantizar el pago de la condena, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de Convenio promovido por CONFIDENCIAL contra el Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero.-----

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 4, 10, 646, 647, 648, 652, fracciones I y II, 676, 677 y 678 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó agregar a sus antecedentes y previo a proveer lo conducente, se establecieron los siguientes antecedentes:-----

----- De autos se advierte que con fecha siete de julio de dos mil once, se dictó sentencia estimatoria de la acción ejercida por la parte actora y en virtud de lo cual se condenó al Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, al pago de \$284,700.00 (doscientos ochenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de suerte principal, consistente en el saldo derivado del convenio de reconocimiento de adeudo celebrado con el actor el primero de agosto de dos mil seis, al pago de los intereses moratorios causados a partir del treinta de enero de dos mil siete en que se constituyó en mora y de los que se sigan causando hasta el debido cumplimiento de la obligación a su cargo, a razón del 3% tres por ciento mensual, y al pago de los gastos y costas procesales.-----

----- La anterior sentencia se impugnó por el Ayuntamiento demandado en amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, bajo el número CONFIDENCIAL de su índice, donde le fue negado el amparo y protección de la justicia de la unión, en términos de la ejecutoria pronunciada en sesión del veintidós de diciembre de dos mil once, firmada el veintiocho de los citados mes y año.-----

----- Por auto pronunciado el dieciocho de octubre de dos mil doce, se resolvió el incidente de liquidación de sentencia y establece el importe de \$527,907.00 (quinientos veintisiete mil novecientos siete pesos 00/100 moneda nacional), suma a que asciende el concepto de intereses moratorios a que resultó condenado el Ayuntamiento de Ciudad Madero.-----

----- Inconforme con dicha resolución el citado demandado promovió demanda de amparo indirecto, de la que correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado bajo el número CONFIDENCIAL, donde por sentencia que causó ejecutoria, se le negó el amparo y protección de la justicia de la unión.-----

----- Por acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se ordenó requerir, y así se hizo por diligencia del dos de octubre de la expresada anualidad, al Ayuntamiento demandado para que voluntariamente hiciera su pago, sin que lo hubiera hecho.-----

----- Destaca asimismo que por diverso acuerdo del siete de noviembre de dos mil trece, se ordenó requerir al Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, para que a su vez instruyera al Tesorero Municipal, con el objeto de que en términos de los artículos 69, 72, fracciones II y IX, y 156 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, incluyera en el presupuesto de egresos de ese municipio, una partida para el pago de la condena impuesta en autos por el importe de \$812,607.00 (ochocientos doce mil seiscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), monto líquido al que asciende la condena, mismo presupuesto que debería quedar aprobado a más tardar el treinta de noviembre mencionado; requerimiento que se efectuó mediante notificación personal del catorce de noviembre de dos mil trece; lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procedería conforme a las reglas de la ejecución forzosa.-----

----- En acuerdo del catorce de enero de dos mil catorce, se requirió al Ayuntamiento demandado, para que en el término de tres días exhibiera la documentación relativa, con la que demostrara haber dado cumplimiento al señalado requerimiento relativo a la inclusión en el presupuesto de egresos el importe de la condena impuesta, lo que se notificó en diligencia del veintiuno de enero mencionado.-----

----- Ahora bien, el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las resoluciones dictadas contra las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, sea federal, estatal o municipal, que no contengan obligaciones de carácter pecuniario, serán cumplimentadas por las autoridades condenadas dentro de los términos

fijados por dicho ordenamiento, y en los casos en que se condenen al pago de cantidades líquidas, dicha condena será incluida a más tardar en el presupuesto de egresos del año inmediato siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y que la omisión en ambos casos, traerá como consecuencia la ejecución forzosa en los términos del invocado Ordenamiento. En ese sentido, habiéndose agotado el requerimiento previo a la parte demandada para que voluntariamente hiciera el pago de la condena impuesta, sin que lo hubiera hecho, asimismo, para que a su vez instruyera a su Tesorero Municipal previera la inclusión en el presupuesto de egresos respectivo, una partida para el pago de su importe líquido, sin que dentro del plazo otorgado lo hubiere hecho, pues por otra parte, habiéndose intimado para ello, no exhibido los documentos justificativos de dicho evento. En consecuencia, al disponer además los artículos 652, 676, 677 y 678 del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente, que cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, la ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas previstas en el mismo Ordenamiento Legal; que cuando se trate de ejecución de sentencia de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; que en los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute; que el requerimiento de pago no se hará cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el término que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario y en los demás casos se hará en el acto de embargo, que el deudor podrá exhibir la cantidad reclamada, y que para la diligencia de embargo el ejecutor se trasladará a la casa del deudor, y si no

lo encontrare, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, pero sin que el término que medie entre el momento en que se deje el citatorio y la hora que en él se fije, exceda de veinticuatro horas, en este caso, si no estuviere presente, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella, con el vecino inmediato; la preferencia para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos lo piden, y sólo que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia rehúse a hacer el señalamiento, o no justifique en su caso sus derechos sobre los bienes de que se trata podrá hacerlo el actor; que el ejecutor, cuando se trate de bienes muebles no procederá a su embargo si no los tiene a la vista, a menos que su existencia conste a favor del ejecutado en registros, libros, documentos oficiales o de instituciones bancarias o por informe de éstas, y que la afirmación de su existencia, por parte del deudor, equivaldrá a que el ejecutor los haya tenido a la vista; en ese sentido, por este auto, con efectos de mandamiento en forma, se dispuso requerir al Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, por conducto de quien legalmente lo represente, para que en el acto de la diligencia respectiva, haga pago a la parte actora de la expresada suma a que fue condenado, de \$812,607.00 (ochocientos doce mil seiscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), y en caso de no hacerlo, se proceda en la misma diligencia, a señalar bienes de su propiedad, que sean susceptibles de embargo, suficientes a garantizar la condena, procediendo a su secuestro y depósito de persona segura que bajo su responsabilidad nombre la parte actora, y solo en el caso de que la parte demandada no señale bienes, pasará ese derecho a la parte actora; debiendo para la ejecución de lo aquí ordenado, observar las disposiciones especiales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de

Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, respecto de los bienes inembargables e imprescriptibles, así como en relación a los no exceptuados de dichos gravámenes. Por otra parte, en virtud de que el Ayuntamiento demandado reside fuera de esta capital, se giró despacho al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, para que por conducto del actuario que designe la Central de Actuarios de ese Distrito Judicial, proceda a la realización de la diligencia que aquí se ordena, levantando acta circunstanciada de lo que en la misma suceda, despacho que quedó a disposición de la parte actora en la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que gestione su diligenciación, autorizando para la recepción del mismo, indistintamente, a los profesionistas que menciona.-----

4.- Escrito del veintiuno de febrero de dos mil catorce, de CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL, mediante el cual solicitan se requiera a la parte demandada para que en forma voluntaria haga el pago total de la condena por el importe de \$1'858,887.18 (un millón ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 18/100 moneda nacional), dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por los comparecientes, en su carácter de endosatarios en procuración de CONFIDENCIAL, contra el CONFIDENCIAL.-----

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 1055 y 1077 del Código de Comercio y 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó agregar a sus antecedentes, desestimándose su petición, en virtud de que los comparecientes pretenden se requiera a la demandada el pago de la condena por la suma de \$1'858,887.18 (un mil ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 18/100 moneda nacional), y en el caso de la especie, no existe resolución judicial firme que establezca el importe líquido de la condena en ese monto, si se

tiene en consideración además, que se encuentra en trámite el incidente de liquidación y actualización de intereses a que se refieren; de ahí que se estime improcedente el requerimiento a que se alude.-----

5.- Oficio CONFIDENCIAL del diecinueve de febrero de dos mil catorce, del Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual devuelve diligenciado el despacho ordenado por auto del siete de enero último, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Mercantil seguido por CONFIDENCIAL. y CONFIDENCIAL contra el Republicano Ayuntamiento de Tampico.-----

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 1055, 1072 y 1077 del Código de Comercio, se ordenó agregar a sus antecedentes, precisándose que sólo algunas de las instituciones bancarias rindieron el informe requerido a través de los oficios respectivos y por manifestación del apoderado de la parte actora, las diversas “CONFIDENCIAL, CONFIDENCIAL, CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL, sólo reciben notificaciones a través de actuario autorizado para ello.-----

6.- Escrito del veintiuno de febrero de dos mil catorce, de CONFIDENCIAL, perito designado en rebeldía de la parte demandada, mediante el cual rinde su dictamen en materia de valuación de daños, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Patrimonial y Civil promovido por CONFIDENCIAL y otros, contra el Gobierno del Estado y el Republicano Ayuntamiento de Reynosa.-----

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 4, 36 y 341, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó agregar a sus antecedentes y se tuvo al CONFIDENCIAL en su calidad de perito designado en rebeldía de la parte demandada, en tiempo rindiendo el dictamen relativo a la prueba

pericial en materia de valuación de daños, al tenor de las consideraciones que se hacen en el mismo. Por otro lado, tomando en cuenta que respecto a la prueba pericial obran agregados los dictámenes rendidos por el CONFIDENCIAL, conforme se proveyó en acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil trece, y por el CONFIDENCIAL, admitido en acuerdo de esta misma fecha, con fundamento en los artículos 4, 68, fracción IV, y 345 del Código de Procedimientos Civiles, mediante notificación personal, se pusieron los citados dictámenes a la vista de las partes, por el término de tres días, con el objeto de que en dicho término manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

7.- Oficio CONFIDENCIAL del veintiuno de febrero de dos mil catorce, del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual devuelve diligenciado el despacho relacionado a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por CONFIDENCIAL, contra el Republicano Ayuntamiento de Altamira.-----

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 1055, 1068, fracción I, 1077 y 1263 del Código de Comercio, se ordenó agregar a sus antecedentes, advirtiéndose de las constancias adjuntas al oficio de cuenta que el testigo CONFIDENCIAL, quedó notificado en diligencia realizada el veintiuno de febrero en curso, mediante cédula que se dejó en poder de CONFIDENCIAL, a quien se identificó en la forma y términos señalados en el acta respectiva.--

8.- Escrito del veintiséis de febrero de dos mil catorce y dos anexos, de CONFIDENCIAL, defensora particular de CONFIDENCIAL, mediante el cual ofrece pruebas, dentro del expediente CONFIDENCIAL formado con motivo de la recusación interpuesta contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial,

**en el expediente CONFIDENCIAL relativo al proceso que se sigue en
contra de aquél por el delito de CONFIDENCIAL.-----**

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 18, 66, 193, 194 y 446 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó agregar a sus antecedentes y se tuvo a la compareciente ofreciendo pruebas, respecto de la cual se proveyó en los siguientes términos: Se tuvo como pruebas del recusante copia de los respectivos escritos de ampliación de la denuncia que alude se presentó contra el juez recusado y de ofrecimiento de pruebas y solicitud de copias dentro de la averiguación previa CONFIDENCIAL mismas que relaciona con el hecho de que está radicada y ratificada la citada denuncia ante la Dirección de Averiguaciones Previas en esta capital; de las que manifiesta se exhibirá copia certificada una vez que le sean entregadas; probanzas que se admiten con citación de la parte contraria y en la medida que no requieren de especial preparación para recibirlas, se tuvieron por desahogadas en la forma que aparecen exhibidas.-----

**9.- Escrito del veintiséis de febrero de dos mil catorce, del
CONFIDENCIAL, apoderado de la parte demandada, mediante el cual
ofrece pruebas y formula alegatos, dentro del expediente
CONFIDENCIAL formado con motivo del Incidente de Incompetencia
por Declinatoria interpuesto por la parte demandada en el
expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Oral Mercantil
promovido por CONFIDENCIAL, apoderado legal de CONFIDENCIAL
contra CONFIDENCIAL ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia
de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.-----**

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 1055, 1077, 1117, párrafos tercero y quinto, y 1130 del Código de Comercio, se ordenó agregar a sus antecedentes y se tuvo al compareciente ofreciendo pruebas consistentes en todas y cada una las documentales que el actor acompaña adjuntas a su

escrito inicial de demanda, específicamente el contrato de prestación de servicios profesionales, así como los convenios modificatorios a dicho acuerdo de voluntades de fechas quince de septiembre de dos mil siete, veintiséis de noviembre de dos mil ocho, treinta de septiembre de dos mil nueve y siete de junio de dos mil diez, mismas que obran agregadas al expediente de primera instancia, y la diversa instrumental de actuaciones, las que se admitieron a trámite con citación de la parte actora, y en la medida que obran previamente agregadas y de que no requieren de especial preparación, se tuvieron por desahogadas, siendo esto así por lo que hace a la instrumental, dado que participa de la misma naturaleza de la documental. Con relación a la confesión ficta que hace consistir en la manifestación que atribuye al actor dentro del escrito inicial de demanda; si bien no se encuentra expresamente señalada en el artículo 1130, párrafo segundo, del Código de Comercio, al disponer que en las excepciones procesales sólo se admitirán como prueba la documental y la pericial, y salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la inspección de autos, no lo es menos que, al referirse dicha probanza a actuaciones propias del expediente de primera instancia, es procedente su admisión y así se admitió con citación de la parte contraria, precisamente como instrumental de actuaciones, la cual, en esencia, participa de la misma naturaleza de la documental, por lo que se tuvo además por desahogada por no requerir de especial preparación para ello. Por otra parte, se tuvo al compareciente formulando los alegatos de su intención, en la forma y términos a que se refiere el escrito de cuenta, los que serán considerados al momento de resolver en el presente asunto.-----

10.- Acuerdo del Consejo de la Judicatura del diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante el cual propone la ratificación por el término de tres años, de la licenciada CONFIDENCIAL en el cargo de

Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa.-----

“ACUERDO.- Tomando en consideración que conforme a los artículos 114, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, nombrar a los jueces de primera instancia, a los jueces menores y de paz y en su caso determinar sobre su ratificación, con base en la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura, misma facultad que se reitera en el artículo 20, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; considerando asimismo que el diverso artículo 122, párrafo segundo, de la Constitución Política Local dispone que los jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por periodos iguales, a cuyo efecto el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia considerará la propuesta del Consejo de la Judicatura. Al respecto, la propuesta sometida se funda, básicamente, en el ejercicio efectivo del cargo por término para el cual la licenciada CONFIDENCIAL fue designada, con las limitadas ausencias motivadas en las licencias que con causa justificada solicitara y fueron concedidas a la servidora judicial; en la calidad de las resoluciones, en que no existe contra dicha funcionaria procedimiento de queja iniciado en su contra, ya de oficio o bien a instancia de parte, en que la inconformidad recibida ante el Módulo de Atención y Orientación (TRIBUNATEL) fue declarada improcedente, que tampoco existe sanción o corrección disciplinaria impuesta con motivo de su desempeño; en el balance positivo en cuanto al número de resoluciones impugnadas que fueron confirmadas en grado de apelación, en la oportunidad de su dictado, así como el alto porcentaje en los índices de de puntualidad y permanencia, y finalmente, en el resultado de su evaluación psicométrica y entrevista realizadas, que

revelan su alta aptitud para el puesto que desempeña, el liderazgo, seguridad y dominio sobre las tareas y responsabilidades a su cargo y el conocimiento y manejo del sistema de gestión judicial; por lo que se conviene con el Consejo de la Judicatura en el sentido de que, por las razones expuestas en su dictamen, subsiste su idoneidad para el ejercicio del cargo y, por lo tanto, es procedente sea ratificada. En ese sentido, conforme a lo dispuesto además por los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tomó el acuerdo de ratificar por el término de tres años, a la licenciada CONFIDENCIAL en el cargo de Juez de Primera Instancia, actualmente adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, con efectos a partir del uno de marzo de dos mil catorce, comunicándose el presente proveído a la citada funcionaria y a los Directores de Administración y Contraloría, así como al Departamento de Planeación y Desarrollo Administrativo, para los efectos legales conducentes.”.-----

11.- Acuerdo del Consejo de la Judicatura del diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante el cual propone la no ratificación del licenciado CONFIDENCIAL en el cargo de Juez de Primera Instancia, adscrito actualmente al Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo.-----

“ACUERDO.- Tomando en consideración que conforme a los artículos 114, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, nombrar a los jueces de primera instancia, a los jueces menores y de paz y en su caso determinar sobre su ratificación, con base en la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura, misma facultad que se reitera en el artículo 20, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

considerando asimismo que el diverso artículo 122, párrafo segundo, de la Constitución Política Local dispone que los jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por periodos iguales, a cuyo efecto el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia considerará la propuesta del Consejo de la Judicatura.-----

----- Al respecto, la propuesta sometida a este Tribunal Pleno por el Consejo de la Judicatura se funda, básicamente, en que de los elementos de decisión descritos pormenorizadamente, queda de manifiesto que el desempeño del licenciado CONFIDENCIAL no ha sido conforme a la responsabilidad y diligencia que al mismo cargo le impone la ley, pues existen inconsistencias tanto en su actuación profesional, como en su actitud ante la trascendencia del cargo; y en el contexto de las resoluciones impugnadas mediante recurso de apelación, el juez de que se trata dio lugar a un considerable número de sanciones que denotan frecuentes y a veces serios descuidos al intervenir en los procedimientos, así como al dictar sentencia en los mismos; de ello dan cuenta, como se resume, sanciones de las que cobra especial interés, mismas que se fundan en el inadecuado análisis de los hechos que motivaron los procesos penales de que se trata, conforme a lo previsto en el supuesto jurídico aplicable al caso concreto; así como aquellas otras resoluciones dictadas contra lo visible en las constancias procesales, según se apunta; de igual manera, aquellas sanciones que se fundaron en desacato por el citado servidor judicial, a requerimientos de diversas Salas que integran los tribunales de alzada, así como las que tuvieron como base el injustificado retardo en la remisión de expedientes para el trámite de los recursos de apelación, circunstancia que demerita la buena marcha en la administración de justicia y, consiguientemente, el postulado de expeditéz previsto por el artículo 17 Constitucional. Actuaciones todas estas que ponen de manifiesto la ligereza en el accionar del funcionario y, por ende, el poco

compromiso que asume con la delicada función que le fue encomendada, con claro riesgo a los justiciables.-----

----- En ese sentido, como bien se alude, se vislumbra que el desempeño del licenciado CONFIDENCIAL no ha sido conforme al compromiso y diligencia que a ese cargo le impone la ley, en cuyo tenor se exige actuar con profesionalismo, entendido como la disposición para ejercer de manera responsable la función jurisdiccional, desde luego denotando capacidad y aplicación.-----

----- Por otra parte, en el dictamen contenido en la propuesta que se analiza, se toma en consideración el resultado desfavorable de la evaluación psicométrica realizada al servidor judicial sujeto a ratificación, conforme al análisis de sus características de personalidad. Asimismo se tuvo en cuenta que de la entrevista sostenida con Consejeros de la Judicatura, concluyen que el licenciado CONFIDENCIAL no atina a establecer con al menos mediana claridad el significado de conceptos como básicos en su actuación como juzgador, deficiencia y falta de actualización, y por lo que hace al desarrollo de su función, confirman el sentido de la evaluación psicométrica en tanto no interactúa con el relator para la formulación de proyectos de sentencia; que no demuestra vocación de servicio ni estar comprometido con la institución, reconociendo un interés mayor en el provecho personal por la continuidad en el cargo, que en el de la sociedad para contar con juzgadores competentes; esto es, en síntesis, que su desempeño sea por sí muestra de honorabilidad, excelencia, conocimientos y diligencia, como características que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial; afirmación que no resulta dogmática sino que se corrobora con el análisis de las actuaciones del juzgador que confirman su poca aplicación en las funciones que a ese cargo atañen, dando cuenta con esto, que vino a la baja su aptitud para el ejercicio de dicho puesto.-----

----- Con base en lo anterior y conforme a lo dispuesto además en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se toma el acuerdo de no ratificar al licenciado CONFIDENCIAL como Juez de Primera Instancia; la anterior decisión se sustenta en que como queda señalado en el dictamen elaborado por el Consejo de la Judicatura del Estado, está demostrado que no actuó con la eficiencia y dedicación que se imponen a ese cargo, más aún cuando de las resoluciones examinadas, incurrió en de actos de omisión injustificada en el seguimiento de los procedimientos relativos, y más grave aún, existen resoluciones dictadas contra las constancias visibles en los propios asuntos; así como la inadmisibile y notoria imprecisión en la aplicación de la norma al caso concreto; aspectos todos estos que inciden en perjuicio de quienes son parte dentro de los procedimientos respectivos; de modo que no garantiza en provecho de la sociedad su idoneidad para la alta responsabilidad que a dicha función concierne; por lo cual, la garantía judicial de ratificación o reelección que mandata el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como principio de estabilidad y seguridad, no significa que dicha ratificación o reelección sea obligatoria o automática, sino únicamente debe entenderse que los funcionarios judiciales contarán con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su encargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honestidad y eficiencia, puedan ser ratificados; ello ante la dualidad que opera tanto como derecho del servidor jurisdiccional y como garantía de la colectividad, ya que la sociedad tiene derecho a contar con juzgadores idóneos; es decir, que si bien es importante considerar la garantía de estabilidad en el empleo y el respeto a la carrera judicial cuando del análisis para la ratificación de jueces se trata, no menos cierto es que tal situación

conlleva la exigencia de que dichos servidores judiciales mantengan el nivel de idoneidad que los hizo merecedores al cargo, para con esto garantizar también a la sociedad, como receptora de los servicios de impartición de justicia, que se privilegia la eficiencia y calidad en la actuación de los jueces en mérito a los postulados que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República, y en el caso de la especie.-----

----- Por ende, debe decirse que existen elementos objetivos que permiten afirmar con certeza y objetividad que el licenciado CONFIDENCIAL no cuenta con la idoneidad para continuar desempeñándose como Juez de Primera Instancia, por lo que se concluye en que no es procedente ratificarlo en dicho cargo, actualmente adscrito al Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, con las consecuencias legales inherentes a efecto de que, al concluir las labores del veintiocho de febrero de dos mil catorce, con intervención de la Dirección de Contraloría, haga entrega de lo que tiene bajo su responsabilidad al Secretario de Acuerdos del Juzgado de su adscripción, a quien se instruye para que en lo que se hace la designación de quien sustituya a aquél funcionario, se haga cargo del despacho, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; debiendo por tales motivos, reintegrar al licenciado CONFIDENCIAL, en las funciones que corresponden al cargo que dentro del Poder Judicial del Estado tenía inmediatamente antes de ser nombrado Juez de Primera Instancia, sobre lo que el Consejo de la Judicatura deberá proveer lo conducente.-----

----- Así se determina conforme a los principios constitucionales en que se funda la carrera judicial consagrado en la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las

condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; en lo previsto por los artículos 115, párrafo primero, y 122 de la Constitución Política del Estado, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al criterio que inspira la disposición del párrafo octavo, de la fracción II, del artículo 106 de la Constitución Política local, en cuanto prevé respecto de los Consejeros de la Judicatura, el que una vez concluido el término para su desempeño, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que desempeñaban previo a su designación como consejeros, si fuera el caso, y que en ese supuesto, el Consejo dispondrá su adscripción en términos de la propia Constitución; en ese sentido, acorde al principio de aplicación legal de que donde impera la misma razón debe regir la misma disposición, y de que debe velarse por el fortalecimiento de la carrera judicial, teniendo como antecedente el que, previo a ser nombrado Juez de Primera Instancia (cargo en el que inclusive fue ratificado por una ocasión), el licenciado CONFIDENCIAL se desempeñaba como Juez Menor, como se advierte de los antecedentes relatados en el dictamen analizado, por ello, es procedente se le reintegre en dicho puesto y funciones, para lo cual, se reitera, el Consejo de la Judicatura del Estado deberá proveer lo conducente.-----

----- Comuníquese mediante notificación personal al citado funcionario, con copia del dictamen relativo a la propuesta del Consejo de la Judicatura y del presente acuerdo, para lo cual se autoriza al licenciado CONFIDENCIAL, Secretario Proyectista adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, teniendo para ello el carácter de actuario. Comuníquese a los Directores de Administración y Contraloría y al Departamento de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, para los efectos legales conducentes.”.-----

TURNO DE ASUNTOS

COLEGIADAS

- 1. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
- 2. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
- 3. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
- 4. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
- 5. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
- 6. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

- 1. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
- 2. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
- 3. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.--

- 4. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
- 5. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
- 6. Expediente 11/2013, procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
- 7. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
- 8. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
- 9. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

COLEGIADA PENAL

- 1. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
 - 2. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
 - 3. Expediente CONFIDENCIAL, procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
- Agotados los asuntos, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las once horas con cuarenta minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas, y firmada por los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, José Herrera Bustamante, Manuel Ceballos Jiménez, Arturo Baltazar Calderón, Bibiano Ruiz Polanco, Raúl Enrique Morales Cadena, Laura Luna Tristán, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil catorce, bajo la presidencia que por turno correspondió al primero de los mencionados, con motivo de ausencia del Magistrado Presidente Armando Villanueva Mendoza, por la razón que consta en el acta respectiva; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Mag. Armando Villanueva Mendoza
Presidente

Mag. José Herrera Bustamante Mag. Bibiano Ruiz Polanco

Magda. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Manuel Ceballos Jiménez Mag. Arturo Baltazar Calderón

Mag. Egidio Torre Gómez

Mag. Hernán de la Garza Tamez Magda. Laura Luna Tristán
Presidente en funciones

Mag. Raúl Enrique Morales Cadena

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

Las firmas que anteceden corresponden a la última página (22) veintidós del acta de Sesión Plenaria de fecha (27) veintisiete de febrero de dos mil catorce. Doy fe.-----

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos